



RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL N° 031 -2016-COFOPRI/SG

Lima, 20 JUL. 2016

VISTO:

El Informe N° 004-2016-COFOPRI/OA-URRHH-ST del 25 de enero de 2016, emitido por el Secretario Técnico de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; el Memorandum N° 155-2016-COFOPRI/OA del 26 de enero de 2016, emitido por la Oficina de Administración; y los Informes N° 182-2016-COFOPRI/OAJ y 410-2016-COFOPRI/OAJ del 14 de marzo de 2016 y 19 de julio de 2016, respectivamente, emitidos por la Oficina de Asesoría Jurídica del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, concordante con el tercer párrafo del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 803, modificado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, establecen que el Director Ejecutivo es la máxima autoridad de COFOPRI, quien ejerce la titularidad del pliego presupuestal;

Que, mediante Oficio N° 071-2007-COFOPRI/OCI de fecha 06 de noviembre de 2007, el Órgano de Control Institucional remitió a la Dirección Ejecutiva de COFOPRI, el Informe de Control N° 06-2007-2-4246 "Examen Especial a la Oficina de Jurisdicción Ampliada-Ciudad 3 con sede en la ciudad de Huancayo, hoy Oficina Zonal de Junín", en adelante el Informe de Control; requiriéndose en la Recomendación N° 04, que "...se proceda al deslinde de la presunta responsabilidad administrativa, en el marco del artículo 11 de la Ley N° 27785, con relación a las personas comprendidas en el alcance de las observaciones 2, 3 y 4, que prestan y/o prestaron servicios en la entidad en calidad de consultores. (Conclusiones 2, 3 y 4)";

Que, los consultores contratan con la entidad bajo la modalidad de locación de servicios regulada por el Código Civil; por lo que no existe elemento de subordinación que sustente la facultad disciplinaria administrativa, para el inicio del procedimiento de deslinde y determinación de responsabilidad administrativa funcional e imposición de sanción;

Que, sin perjuicio de lo señalado en el tercer considerando, el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 862-2015-SERVIR/GPCSC, del 23 de setiembre de 2015, señala que: "...toda persona que realice función pública, independientemente de su régimen laboral o modalidad de contratación, incluso las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por transgredir la Ley N° 27815 –Código de Ética de la Función Pública, en adelante CEFP- sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento – aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM- establecen";

Que, los literales g) y h) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (vigente desde el 14 de junio de 2014), derogaron, respectivamente, el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV (Sanciones y procedimiento) del Reglamento del CEFP, y los capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, en concordancia a lo señalado en el considerando anterior, el numeral 2.11 del Informe Técnico N° 862-2015-SERVIR/GPCSC, señala que: *"...las entidades solo tenían competencia para aplicar sanciones y el procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 27815 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, hasta el 13 de junio de 2014, es decir, solo pudieron haber iniciado los procedimientos sancionadores por infracción a la referida ley, conforme a las reglas de ésta y su reglamento, hasta la fecha antes indicada";*

Que, asimismo, el numeral 2.24 del informe técnico antes citado, señala que: *"...para las faltas éticas cometidas contra el CEFP por los locadores de servicios - que ejerzan función pública - antes del 14 de junio de 2014 (fecha de entrada en vigencia del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil), cuyo procedimiento no haya sido instaurado después de dicha fecha, corresponde aplicar lo siguiente: a) Reglas Sustantivas: Faltas (Ley del CEFP) y Sanciones (Reglamento del CEFP), aplicables a locadores, sea con contrato vigente o culminado; b) Reglas Procedimentales: Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 27444; c) Autoridad del procedimiento: Jefe de Recursos Humanos o el que haga de sus veces en la entidad, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057";*

Que, el artículo 17° del reglamento del CEFP, norma aplicable a los hechos que ocurrieron durante su vigencia porque mantiene su naturaleza jurídica sustantiva, establece que: *"El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se trate de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizará a partir de la fecha en que se cometió la última infracción, sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.";*

Que, el numeral 2.22 del Informe Técnico N° 1308-2015-SERVIR/GPGSC, señala como criterio general, aplicable también al procedimiento sancionador del CEFP, que: *"...si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil, se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la oficina general de administración o la que haga sus veces u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como la falta disciplinaria sancionable, como la comisión (permanente o especial) de procesos administrativos, por ejemplo.";*

Que, si bien la posibilidad de implementar la Recomendación N° 04 del Informe de Control se enmarca dentro de los criterios expuestos en el séptimo considerando, el Secretario Técnico advierte en el Informe N° 004-2016-COFOPRI/OA-URRHH-ST de Vistos, que la Entidad tomó conocimiento del Informe de Control el 06 de noviembre de 2007, por lo que el plazo para el inicio del procedimiento sancionador por infracción al CEFP, prescribió el 07 de noviembre de 2010;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; y el literal j), del artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, el artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte; precisando, además, que dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, al respecto el Informe Técnico N° 1000-2015-SERVIR/GPGSC del 20 de octubre de 2015 ha precisado que: "Siendo así, el titular de la entidad constituye una autoridad dentro del procedimiento disciplinario. Ahora bien, debemos entender por Titular de la entidad, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública (literal j del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General), por lo que a efectos de determinar dicho cargo en función a lo señalado, deben observarse su normativa propia o los documentos de gestión correspondientes".

Que, el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA y el numeral 4.2.1.2 del Manual de Organización y Funciones (MOF) de COFOPRI, modificado por Resolución Directoral N° 153-2009-COFOPRI/DE del 09 de setiembre de 2009, se colige que la Secretaría General es la más alta autoridad administrativa de la Entidad;

Que, en virtud a los principios de legalidad y de impulso de oficio previstos en los numerales 1.1 y 1.3, respectivamente, del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, asimismo deben ordenar la realización o práctica de los actos que resulten conveniente para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

Con el visado de la Oficina de Administración y la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; el Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, Reglamento de la Ley N° 27815; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley N° 30057; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y el Decreto Supremo N° 025-2007-VIVIENDA, Reglamento de Organización y Funciones de COFOPRI.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la prescripción de la acción administrativa por infracción a la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, respecto a las personas que prestan y/o prestaron servicios en la entidad en calidad de consultores, comprendidas en el alcance de las observaciones 2, 3 y 4, a que hace referencia la Recomendación N° 04 del Informe de Control N° 06-2007-2-4246, en mérito a que ha transcurrido en exceso el plazo para el inicio del procedimiento sancionador, desde la fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de las presuntas faltas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer que se remita copia de la presente Resolución y de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos, para el inicio de las acciones de responsabilidad a que hubiere lugar, para identificar las causas de la inacción administrativa que motivaron la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional: www.cofopri.gob.pe.

Regístrese y comuníquese

.....
Ing. JENY MALCA MURGA
Secretaría General
COFOPRI